



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO XXXX, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN RÉGIMEN DE TELETRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Una vez revisado el **proyecto de Decreto xxxx, del Consejo De Gobierno, por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la administración de la Comunidad de Madrid**, se formulan las siguientes observaciones:

Primera.- En relación al artículo 5 *“Condiciones generales de autorización”*, se propone incorporar un nuevo párrafo a continuación del primero actual con el siguiente contenido:

“La emisión de los informes podrá realizarse de manera individualizada ante cada solicitud o de forma conjunta para un grupo de solicitudes o para una unidad administrativa concreta. En estos casos, los plazos para la emisión del mismo se ampliarán a cuatro meses”.

Con esta fórmula puente entre la iniciación por el trabajador y la iniciación por el centro directivo se busca favorecer la programación y el diseño de esquemas para la mejor implantación del teletrabajo y agilizar la tramitación de las solicitudes. De esta forma se compagina el derecho del solicitante con las facultades organizativas de la Administración incorporando al proceso de autorización además de los elementos de cumplimiento de los requisitos legales los de la programación administrativa. El plazo se amplía para favorecer la suscripción de varios planes individuales de trabajo.

Segunda.- En relación al artículo 7 *“Puestos de trabajo excluidos”*, se propone Incorporar al final del mismo, lo siguiente:

“A tal efecto, se podrán identificar con carácter general determinados grupos de actividades como no compatibles con el teletrabajo.”

Con ello se pretende favorecer la claridad en la interpretación de la norma determinando de antemano criterios objetivos y previsibles lo que reduciría el número de las solicitudes no ajustadas a la norma y por tanto el número de informes desfavorables y la tramitación de expedientes para concluir en la no autorización.

Tercera.- En relación al artículo 8 *“Inicio del procedimiento de autorización”*, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, si bien se prevé la posibilidad de inadmisión de la solicitud, no se indican las causas de inadmisión de la misma.

Cuarta.- En relación al artículo 9 *“Tramitación de la solicitud de autorización”*, se propone añadir al inicio del apartado 1 A. lo siguiente:



“La solicitud irá dirigida al centro gestor correspondiente que la remitirá al órgano competente en materia de personal que ha de resolver adjuntando la valoración sobre la adecuación o no de la solicitud a las previsiones del presente decreto y a las normas y disposiciones de desarrollo del mismo. Si esta valoración fuera de disconformidad con la regulación, el órgano competente acordará la desestimación de la solicitud que le será notificada a la persona interesada. Si se constatará el cumplimiento de los requisitos legales la tramitación seguirá su curso en términos previstos en este decreto.”

Con ello se pretende agilizar la tramitación evitando iniciar expedientes de manera infructuosa. En la medida en que se conozcan en la práctica los puestos compatibles o no con el teletrabajo se evita la generación de expectativas injustificadas y la presentación de solicitudes sin viabilidad a la vista de la normativa.

Quinta.- Puesto que la autorización queda condicionada por el órgano competente en materia de personal al cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad que establezca la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid en cada momento, se estima que debería regularse la forma y el procedimiento de establecimiento y modificación de los requisitos técnicos y de seguridad por la citada Agencia.

Del texto del articulado no queda claro si los requisitos deben quedar establecidos con anterioridad a la adopción de la resolución o si está se adopta condicionando su eficacia al cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad.

En relación con lo anterior se debería regular un trámite de audiencia con carácter general, anterior a la adopción de la resolución para que el interesado pueda conocer cuáles son estos requisitos y, en su caso, alegar lo que estime oportuno.

Por otra parte se debería indicar con claridad qué ocurre en caso de que no se cumplan los requisitos técnicos y de seguridad por una modificación posterior de los mismos, entendiendo que en estos casos sería recomendable que la suspensión del teletrabajo fuera ser inmediata, al menos con carácter cautelar, si conlleva la imposibilidad de prestar los servicios profesionales en dicho régimen o supone un riesgo para la seguridad informática.

Si los requisitos se fijaran con posterioridad a la adopción de la resolución, se debería establecer algún mecanismo que permitiera al interesado formular alegaciones frente a los mismos o, en su caso, un plazo para proceder a su adaptación.

Sexta.- El artículo 10.1 del texto del proyecto dispone: *“1. El órgano competente en materia de personal para resolver, a la vista de los informes previstos en el artículo anterior, dictará la correspondiente resolución, con el contenido establecido en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en todo caso: [...]”*

Sin embargo, salvo error, el artículo 9 únicamente hace referencia al informe preceptivo y vinculante del centro directivo del que dependa el empleado, a no ser que el establecimiento



de requisitos técnicos y de seguridad así como la indicación de herramientas adecuadas se realice mediante informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid en cada caso concreto, en cuyo caso debiera indicarse claramente como se ha expuesto anteriormente.

Séptima.- En relación al artículo 15 “*Efectos generales*”, se propone añadir al final del mismo lo siguiente:

“En este sentido, las normas e instrucciones sobre cumplimiento y justificación de la jornada podrán ser objeto de adaptación general a la situación de teletrabajo en atención a la naturaleza de esta modalidad de prestación y a que algunas de las finalidades de la regulación de la jornada coinciden con el desarrollo del trabajo desde el domicilio”.

El nuevo modelo incide menos en la presencia y más en la disposición efectiva al trabajo en remoto, y además algunas de las objetivos que se buscan con las fórmulas de flexibilización de la jornada se consiguen en buena medida con la modalidad del teletrabajo. Esta propuesta podría también ser objeto de una disposición adicional específica.

Octava.- En relación a la disposición final segunda, se considera adecuado que en la misma figurará el plazo máximo del que dispone el órgano competente para la aprobación y publicación del modelo de solicitud, de manera que esté disponible en el momento de entrada en vigor del Decreto.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**